

INFORME SOBRE LAS CONSULTAS PLANTEADAS POR LAS SOCIEDADES EMPRESA 1, Y EMPRESA 2, RELATIVAS A LA NATURALEZA DE LA EXTENSIÓN NATURAL DE UNA RED DE DISTRIBUCIÓN, ASÍ COMO SOBRE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE RESARCIMIENTO FRENTE A TERCEROS, EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE REGULAN AMBOS CONCEPTOS EN EL REAL DECRETO 222/2008, DE 15 DE FEBRERO.

ANTECEDENTES

Con fecha [.....] de 2009 han tenido entrada en el Registro de esta CNE escritos de las sociedades EMPRESA 1 y EMPRESA 2, en virtud de los cuales, tras describir y analizar las cuestiones sobre las que plantean su consulta – sobre la naturaleza de extensión natural de una red de distribución y la aplicación del convenio de resarcimiento que se regulan en el artículo 9 del Real Decreto 222/ 2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica- solicitan a esta Comisión se evacue las consultas que plantean.

Las consultas planteadas, que presentan un contenido idéntico, se desglosan en dos apartados, el primero de ellos describe la exigencia de una sociedad distribuidora a un promotor urbanístico (EMPRESA 1 y EMPRESA 2 respectivamente) de ejecutar una determinada infraestructura eléctrica, para la que la distribuidora solicitó –según se acredita documentalmente- hace doce meses licencia municipal, justificando la obra en la mejora de la calidad del suministro y en la mejora de la arquitectura de red. El segundo apartado de las consultas analiza la aplicación del artículo 9.3, párrafo quinto, del Real Decreto 222/2008, en el que se regula la posibilidad de que se suscriba un convenio de

resarcimiento frente a terceros, a favor de los consumidores suministrados por dicha instalación y con una vigencia mínima de 10 años.

CONSIDERACIONES A LAS CUESTIONES PLANTEADAS

1ª.- Si las redes que proyectara una empresa distribuidora “con el fin de mejorar la calidad de suministro de la red existente en la zona” y con la “FINALIDAD: Mejorar la arquitectura de red de la zona existente”, han de ser tenidas por una extensión natural de la red de distribución de la que es propietaria y, consiguientemente, han de ser costeadas por la empresa distribuidora.

Se entiende por extensión natural de las redes de distribución, de conformidad con el artículo 9 del Real Decreto 222/2008:

“(…) a los refuerzos o adecuaciones de las instalaciones de distribución existentes a las que se conecten las infraestructuras necesarias para atender los nuevos suministros o la ampliación de los existentes, que respondan al crecimiento vegetativo de la demanda. (...) A estos efectos, se entiende por crecimiento vegetativo de la demanda el aprobado por las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla en los planes de inversión y desarrollo de las redes propuesto por las empresas distribuidoras.

Esto es, la competencia para delimitar qué instalaciones tienen acomodo dentro de la definición de *crecimiento vegetativo de la demanda* es de la Comunidad Autónoma a la que corresponda la aprobación del citado plan de inversión y desarrollo de las instalaciones.

Dicho lo cual, y a la vista de la documentación adjunta a la consulta, cabe indicar que, en un plano teórico, aquellas instalaciones cuya autorización se haya tramitado o se tramite ante la Administración con la finalidad de *mejorar la calidad de suministro de la red existente* –según reconoce expresamente el Ayuntamiento de [.....]- deberían ser, en cualquier caso, una extensión natural de la red de distribución. Resultaría contradictorio que una instalación cuya autorización se tramita con el objeto de “*mejorar la arquitectura de red de*

la zona existente” pudiese tener la calificación de “nueva extensión de red”, en lugar de considerarse refuerzo de la red existente.

2ª.- Si es aplicable la nueva regla que otorga el derecho de resarcimiento a los consumidores del suministro eléctrico, en los supuestos en que los promotores hubieran asumido compromisos de precios con compradores, futuros consumidores de electricidad, con anterioridad a la publicación del referido Real Decreto 222/2008, aunque los convenios de resarcimiento se suscribieran con posterioridad a dicha promulgación.

Los compromisos de precios en la compra-venta de un bien inmueble asumidos por dos sujetos privados (promotor urbanístico y un futuro comprador particular), con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigor de la norma de referencia, son jurídicamente irrelevantes para la aplicación de esa norma.

3ª.- Si la referida regla que otorga los derechos de resarcimiento a favor de los consumidores constituye un derecho irrenunciable para éstos, o si, por el contrario, puede pactarse la renuncia de los consumidores a favor de los promotores siempre que fuera de manera expresa y mediando forma escrita.

La regla según la cual los beneficiarios de los convenios de resarcimiento que regula el párrafo quinto del artículo 9.3 del Real Decreto 222/2008 son los consumidores es una norma de derecho público no dispositiva. Ahora bien, los beneficiarios del derecho de resarcimiento, esto es, los consumidores suministrados por la instalación objeto del convenio, ostentan un derecho de contenido patrimonial que como tal es susceptible de incorporación al tráfico jurídico. Cabe añadir que, con carácter general, no consta en el ordenamiento jurídico ninguna norma que expresamente prohíba al beneficiario de este tipo de derechos la disposición sobre el mismo.

No obstante lo anterior, conviene advertir que el contenido de esta tercera consulta planteada reviste una dimensión de derecho privado, no siendo, la Comisión Nacional de Energía la instancia idónea para evacuar este tipo de consultas.

4ª.- Si el artículo 45.4 del Real Decreto 1955/2000, que prevé que el distribuidor asuma el coste del exceso de nueva extensión requerido al solicitante, en beneficio del futuro desarrollo de la red, es compatible y complementario con el artículo 9.3 del Real Decreto 222/2008 que prevé el convenio de resarcimiento, ya descrito.

El apartado 4 del artículo 45 es una norma vigente y es perfectamente compatible y complementario con lo dispuesto en el artículo 9.3 del Real Decreto 222/2008.